

Santa Marta, julio de 2022.



**JURIDICARIBE**

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Ref. **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Demandante: **MANUEL FRANCISCO RAMO RODRIGUEZ Y OTROS**

Demandando: **JEORGE VALDEZ RINCON Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Radicado: **20001310300520210017500**

### **ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE DEMANDA**

**KATTY GISELA GARCÍA GALVIS**, mayor de edad y vecina de la ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional N° 345.770 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su despacho en calidad de apoderada judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito procedo a dar contestación de la reforma de demanda presentada por los señores **MANUEL FRANCISCO RAMO RODRIGUEZ Y OTROS**.

#### **I. IDENTIFICACION Y UBICACION DE LA ASEGURADORA**

**COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** es una sociedad comercial anónima de carácter privado encargada de la actividad aseguraticia identificada con el NIT N° 860002503-2, representada legalmente por la Dra. **MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO**. La sociedad en mención, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá con sede en Avenida El Dorado No. 68 B - 31.

#### **II. IDENTIFICACION Y UBICACION DEL APODERADO**

Actúa en calidad de apoderada judicial de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, sociedad demandada, **KATTY GISELA GARCÍA GALVIS**, identificada con C.C. N° 1.005.321.899 de Santa Marta y T.P. N° 345.770 del C.S.J., domiciliada en Santa Marta, y con oficina en la Calle 23 # 4-27 Edificio Centro Ejecutivo Oficina 907 de Santa Marta, celular 3176449790, correo: [katty.garcia@juridicaribe.com](mailto:katty.garcia@juridicaribe.com), [notificaciones@juridicaribe.com](mailto:notificaciones@juridicaribe.com)

### III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Nos referiremos a cada uno de los hechos por separado en los términos que pasamos a consignar, no sin antes advertir que a la empresa que apodero no le constan en general las circunstancias que rodearon la ocurrencia del hecho en que se fundamenta el demandante para ejercer su acción, por lo que nuestro pronunciamiento respecto de este suceso se realiza con base en las pruebas documentales aportadas al expediente.

**PRIMERO:** No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., debe probarse.

El apoderado de la parte actora, modificó el presente hecho indicando que quien conducía el vehículo de placa HTV766 era el señor HAIMER GIRALDO PIÑEROS GUTIERREZ, sin embargo, a mi representada no le constas dicha afirmación, al no haber estado presente en el lugar de los hechos.

**SEGUNDO:** No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., debe probarse.

**TERCERO:** No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., debe probarse.

**CUARTO:** No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., debe probarse.

**QUINTO:** No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., debe probarse.

**SEXTO:** No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral no son hechos, lo allí manifestado corresponde a meras apreciaciones realizadas por la parte demandante, debe probarse.

Así mismo, nos permitimos indicar que el presente hecho fue modificado por la parte actora, sin embargo, este hecho no fue relacionado como uno de los hechos objetos de reforma.

**SÉPTIMO:** No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., debe probarse.

**OCTAVO:** No es cierto que, el vehículo de placa HTV766 se encontraba asegurado para el día 31 de enero de 2016 con la Compañía de Seguros Bolívar S.A. puesto que, mi representada no explota este ramo de seguros de automóviles ni seguros de responsabilidad civil extracontractual, tal como se expondrá en la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva de Compañía de Seguros Bolívar S.A.”

Sin embargo, por la relación comercial existente entre la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y SEGUROS COMERIALES BOLIVAR S.A. nos es posible precisar que el vehículo de placa HTV766 se encontraba asegurado para la época del siniestro con la

sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., compañía que, con ocasión a la reforma de demanda está siendo vinculada al presente proceso.

Así mismo, nos permitimos indicar que el presente hecho fue modificado por la parte actora, sin embargo, este hecho no fue relacionado como uno de los hechos objetos de reforma.

**NOVENO:** No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., debe probarse.

**DÉCIMO:** No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., debe probarse.

Así mismo, nos permitimos indicar que el presente hecho fue modificado por la parte actora, sin embargo, este hecho no fue relacionado como uno de los hechos objetos de reforma.

**DÉCIMO PRIMERO:** No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., debe probarse

**DÉCIMO SEGUNDO:** No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., debe probarse. Si bien dentro de las pruebas de la demanda se anexa dictamen de medicina legal emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Codazzi se desconoce que el mismo se haya emitido con ocasión al presunto accidente de tránsito que alega la parte actora.

**DÉCIMO TERCERO:** Es cierto que el señor Francisco Manuel Ramo fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral e Invalidez, en donde lo calificaron con un 43.05% de PCL, de origen Común, y con fecha de estructuración del 09 de noviembre de 2019.

Cabe anotar que dicha calificación fue conocida por mi representada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por ser aseguradora previsional de la Administradora del Fondo de Pensiones al cual se encontraba afiliado el señor Manuel Francisco Ramo, sin embargo

**DÉCIMO CUARTO:** No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., debe probarse

**DÉCIMO QUINTO:** No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral no son hechos, lo allí manifestado corresponde a meras apreciaciones realizadas por la parte demandante, debe probarse.

**DÉCIMO SEXTO:** Es cierto que, en fecha 23 de Julio de 2021 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación “Negociación de Paz”, en la cual se levantó constancia de no acuerdo No. 056-2021.

#### IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**PRIMERO:** Nos oponemos expresamente al reconocimiento de esta pretensión debido a que no es viable declarar la responsabilidad de los demandados porque no se encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro ni existen elementos para declarar la responsabilidad de los señores HAIMER GIRALDO PIÑEROS GUTIERREZ y JORGE VALDEZ RINCON.

**SEGUNDO:** Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, en lo que corresponde a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. comoquiera que no es la aseguradora del automotor involucrado en el accidente que se debate en este caso, dado que dicha compañía no expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 10065658650 que aseguraba el vehículo de placa HTV766, por lo que nos encontramos frente a una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

**TERCERO:** Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión como quiera que, la aseguradora que represento no fue quien expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa HTV766, por lo tanto, no tiene con el señor JEORGE VALDEZ ningún contrato mediante el cual se asegure la responsabilidad civil extracontractual que ocasione el propietario y/o conductor del vehículo de placa HTV766.

**CUARTO:** Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión condenatoria en la medida en que resulta dependiente del reconocimiento de las anteriores, a la cual nos opusimos precedentemente. En consecuencia, las razones que fundamentan nuestra negativa al reconocimiento de las pretensiones declarativas, constituyen los mismos fundamentos para oponernos al reconocimiento de la que ahora nos ocupa, esto es, que los demandados no son responsables de la presunta ocurrencia del accidente de tránsito que dio lugar al inicio de este proceso y que mi representada Compañía de Seguros Bolívar S.A. no expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa HTV766. Además de que los perjuicios pretendidos no han sido acreditados.

Por otra parte, nos oponemos al reconocimiento de perjuicios patrimoniales con fundamento en la objeción a la tasación de perjuicios que se formulará más adelante; por último, nos oponemos al reconocimiento de perjuicios morales y vida en relación con fundamento en la falta de prueba de su ocurrencia, improcedencia y excesiva tasación.

**QUINTO:** Nos oponemos igualmente al reconocimiento de esta pretensión como quiera que, al verificarse la improcedencia de las pretensiones solicitadas, no se deriva para la Compañía de Seguros Bolívar S.A., la obligación legal de pagar intereses moratorios, pues no hay ni ha habido obligación exigible; recordemos que el reconocimiento de intereses moratorios se reconoce de acuerdo a lo establecido el artículo 1080 del C.Co. y no desde la fecha del siniestro.

**SEXTO:** Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, con fundamento en lo manifestado en la pretensión anterior, pues al no existir responsabilidad en cabeza de la parte demandante, y mucho menos nace para ellos la obligación de indemnizar o indexar suma alguna.

**SÉPTIMO:** Nos oponemos de manera expresa al reconocimiento de esta pretensión, toda vez que, la Compañía Seguros de Bolívar S.A., no deviene para este, obligación pecuniaria dirigida al pago de costas y agencias del proceso

## V. EXCEPCIONES PROPUESTAS FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

### PRINCIPAL

#### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

De acuerdo con el encabezado de la demanda, el apoderado de la parte demandante procedió a dirigir su acción en contra de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., identificada con el NIT 860002503-2, así mismo, se anexó en la demanda el certificado de existencia y representación de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., y agotó el requisito de procedibilidad frente a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Además, en el poder otorgado por la parte demandante se autorizó instaurar demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de “*SEGUROS BOLIVAR S.A., identificada con No. Nit 860002503-2*”, en tal sentido, el despacho admitió la presente demanda contra “*SEGUROS BOLIVAR S.A, identificada con Nit. 860.002.503-2*”.

Sin embargo, debemos manifestar que dicha aseguradora no es la llamada a enfrentar el debate planteado por el accionante, comoquiera que Compañía de Seguros Bolívar S.A. no tiene dentro de sus ramos autorizados el ramo de Automóviles que corresponde a los riesgos extracontractuales por accidente de tránsito.

Aclaremos que dicho ramo es manejado por Seguros Comerciales Bolívar S.A. y no por Compañía de Seguros Bolívar S.A., pues ambas son personas jurídicas totalmente diferentes, ya que cuentan con nombres y Nit distintos como se observa:

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.	ENTIDAD DEMANDADA
<u>Seguros Comerciales Bolívar S.A.</u>	<u>Compañía de Seguros Bolívar S.A.</u>
Nit. 860.002.180-7	Nit. 860002503-2

Igualmente, estas Compañías han sido autorizadas para comercializar diferentes ramos del seguro, sobre el particular en su artículo 38° del Decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) desarrolla todo el temario relacionado con las compañías de seguros, e indica:

“(…)3. **Objeto social.** El objeto social de las compañías y cooperativas de seguros será la realización de operaciones de seguro, **bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente**, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial (…)

**Las sociedades cuyo objeto prevea la práctica de operaciones de seguros individuales sobre la vida deberán tener exclusivamente dicho objeto, sin que su actividad pueda extenderse a otra clase de operaciones de seguros, salvo las que tengan carácter complementario**”. (Negrillas fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, las compañías de seguros están autorizadas para explotar los ramos que les hayan sido otorgados expresamente y en particular las aseguradoras que expidan seguros de responsabilidad civil deben tener exclusivamente este objeto social.

Pues bien, en el presente caso encontramos que se demandó a Compañía de Seguros Bolívar S.A., aduciendo que es esta es la compañía a la cual se encontraba asegurado el vehículo de placas HTV766, sin embargo, por autorización esta aseguradora no puede manejar el ramo de seguros de responsabilidad civil.

Véase como en el certificado de existencia y representación legal de Compañía de Seguros Bolívar S.A., la Superintendencia Financiera de Colombia la autoriza a explotar los siguientes ramos:

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, pensiones, salud, vida individual.

Resolución S.B. No 1006 del 30 de mayo de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 1174 del 17 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 2511 del 18 de noviembre de 1994 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación se comercializará bajo el nombre de pensiones voluntarias ( Formalizar por Resolución S.B. Nro. 128 del 16/02/2004).

Resolución S.F.C. No 1417 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Compañía de Seguros Bolívar S.A., para operar los ramos de Colectivo de vida y Educativo

Resolución S.F.C. No 0828 del 04 de agosto de 2021 autoriza la cesión de todos los contratos de seguros del ramo de vida individual de la cedente HDI SEGUROS DE VIDA S.A., a la cesionaria SEGUROS BOLÍVAR S.A. en las condiciones informadas y por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Por todo lo anterior, es claro que la Compañía de Seguros Bolívar S.A. nunca ha actuado en calidad aseguradora de vehículos en virtud de pólizas de responsabilidad civil extracontractual, y en consecuencia tampoco tuvo asegurado el vehículo de placas HTV766, pues no **está legalmente autorizada para actuar como aseguradora facultada para explotar dicho ramo**, acciones que nunca ha desplegado menos aún, frente a los demandantes, motivo por el cual, no debió demandarse a esta aseguradora.

Contrario sensu, si revisamos el certificado Seguros Comerciales Bolívar S.A., encontramos que dicha aseguradora si se encuentra facultada para manejar el ramo de AUTOMÓVILES Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL como puede verse:

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Resolución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolívar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.

Oficio No 2020180174 del 06 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo Seguro Decenal

La parte demandante manifiesta que instaura demanda en contra de SEGUROS BOLÍVAR S.A. por ser esta la compañía quien expidió póliza de responsabilidad civil extracontractual que aseguraba al vehículo de placa HTV766, sin embargo, por la relación comercial existente entre la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. nos es posible precisar que el vehículo de placa HTV766 se encontraba asegurado para la época del presunto siniestro con la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., tal como se observa a continuación, y en la póliza que se aporta con el presente escrito.



**PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES  
AUTOEMPRESARIAL.  
POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION**

**Póliza Número 1006-5658650-09**

**DATOS DEL TOMADOR**

<b>Nombre:</b> NESTLE DE COLOMBIA S A	<b>Identificación:</b> 860002130	<b>Personería:</b> JURIDICA
<b>Dirección Comercial:</b> DG 92 # 17A 42	<b>Ciudad:</b> BOGOTA	<b>Teléfono:</b> 5219000

**DATOS ASEGURADO**

<b>Nombre</b> GEORGE VALDES RINCON	<b>Identificación</b> 80469040	<b>Personería</b> NATURAL
<b>Dirección Residencial:</b> CL 152 # 115 20 INT 1 AP 202	<b>Ciudad:</b> BOGOTA	<b>Teléfono:</b> 8111007

**DATOS BENEFICIARIO**

<b>Nombre</b> GEORGE VALDES RINCON	<b>Identificación</b> 80469040
---------------------------------------	-----------------------------------

**DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL**

<b>Nombre:</b>	<b>Fecha Nacimiento:</b>	<b>Sexo:</b>
<b>Actividad:</b>	<b>Conductor &lt;25 Años:</b>	<b>Vinculación:</b>

**DATOS DE LA POLIZA**

<b>Número:</b> 001	<b>Fecha Expedición (dd-mm-yyyy):</b> 28-12-2015	<b>Vigencia días:</b> 366
<b>Certificado:</b> :0	<b>Vigencia desde:</b> 31-12-2015 a las 24Hrs	<b>Vigencia hasta:</b> 31-12-2016 a las 24Hrs
	<b>Periodo Facturación:</b> ANUAL	<b>Loc.de Radicación:</b> AON CORREDORES

**DATOS DEL VEHICULO No.733**

<b>Placa:</b> HTV766	<b>Marca:</b> RENAULT DUSTER DYNAMIQUE MT 2000CC 4X2	<b>Tipo:</b> CAMIONETA DE PASAJEROS
<b>Modelo:</b> 2014	<b>Cod.Marca:</b> 8006034	<b>Uso:</b> PARTICULAR FAMILIAR
<b>Color:</b> ROJO FUEGO	<b>motor:</b> A402C031304	<b>Ubicación:</b> BOGOTA D.C.
<b>Bonus Por Reclamación:</b> 0%	<b>Chasis:</b> 9FBHSRAJ6EM985506	<b>Vlr.Accesorios/Eq. Adicionales:</b> \$ 0

Visto lo anterior, es claro que no era la Compañía de Seguros Bolívar S.A. la llamada a enfrentar el debate del asunto, sino Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, para que en consecuencia se ordene la desvinculación de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. de este proceso.

**SUBSIDIARIAS**

Aclaremos que la excepción que se plantea en precedencia resulta ser suficiente para que se absuelva a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., de todas las pretensiones planteadas. Sin embargo, de las pruebas documentales aportadas al expediente, es posible colegir algunas excepciones de fondo que sustentan la negativa a las pretensiones de la demanda, las cuales nos permitimos plantear a continuación.

**2. AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL HECHO Y PARTICIPACIÓN DEL AUTOMOTOR DE PLACAS HTV76**

En tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, de acuerdo a la posición de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha agosto 24 de 2009, el artículo 2356 del Código Civil consagra un régimen de responsabilidad objetiva

que implica la estructuración de la responsabilidad a partir de la prueba de la ocurrencia del hecho, a partir del ejercicio de una actividad peligrosa por parte del demandado y del nexo causal entre el hecho y el daño que se alega.

No obstante, corresponde a la parte accionante por lo menos demostrar la ocurrencia del accidente de tránsito y la participación del automotor de placas HTV766 situación que no cuenta con respaldo probatorio dentro del proceso para que pueda darse aplicación al régimen que hemos señalado.

Al analizar los documentos aportados junto con la demanda, es posible determinar que los mismos no evidencian la existencia de un siniestro ni algún tipo de participación del vehículo de placa HTV766 en la detonación del aparente accidente de tránsito, ni ningún nexo de causalidad con las lesiones padecidas por el señor Manuel Francisco Ramo.

Así las cosas, no se evidencia que el conductor del vehículo de placas HTV766 haya sido el causante del presunto evento que nos ocupa, tal como se puede evidenciar las manifestaciones realizadas por la parte demandante obedece a meras apreciaciones de ésta, pues no existe prueba alguna que acredite que el conductor del vehículo haya determinado la consumación del supuesto siniestro.

Por lo anterior, las acusaciones enrostradas por la parte demandante están llamadas a fenecer, como quiera que no se aprecian las circunstancias de modo tiempo y lugar que permitan acreditar como sucedieron los hechos, así como tampoco, el grado de injerencia o participación de conductor del vehículo HTV766 en dicho suceso. Desde luego, al no identificarse el hecho dañino detonante del supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 30 de enero de 2016, y no lograrse su imputación con cargo a los demandados, no es dable que se declare la responsabilidad civil de estos en el debate judicial que nos ocupa.

### **3. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS MATERIALES - OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES REALIZADA POR LOS DEMANDANTES**

La prueba del daño corresponde a quien la alega y en el presente caso la parte demandante solicita la cancelación de perjuicios materiales e inmateriales, por lo que es necesario manifestar que, en aplicación del artículo **206 del Código General Del Proceso**<sup>11</sup>, **OBJETAMOS** la estimación de la cuantía y los perjuicios MATERIALES señalados por los demandantes, por valor de **\$122.856.460** como lucro cesante.

---

<sup>11</sup> **Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

- **LUCRO CESANTE:**

Se hace necesario indicar no hay lugar al pago por concepto de lucro cesante por ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo de placa HTV766. Respecto a este concepto, precisó el Consejo de Estado: “Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.”<sup>2</sup>

Pues bien, es preciso resaltar que, para todos los efectos, el lucro cesante no se presume, quien lo reclama debe probar fehacientemente su existencia<sup>3</sup>.

En el caso que nos ocupa, la parte accionante solicita el pago de lucro cesante por la supuesta disminución de la capacidad laboral del señor Manuel Francisco Ramo, desde la fecha del siniestro hasta la presentación de la demanda, partiendo de la base de que este devengaba la suma \$ 908.526 mensuales (1SMLMV). Sin embargo, para la liquidación de los presuntos perjuicios se deberá de tener en cuenta el salario mínimo vigente a la fecha del evento o al periodo a liquidar, y no el salario mínimo legal vigente a la presentación de la demanda, año 2021.

Se aclara que el apoderado demandante en el juramento estimatorio calculó los perjuicios MATERIALES por valor de **\$122.856.460** como lucro cesante.

---

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

**Parágrafo.** También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

<sup>2</sup> Sentencia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Diciembre 4 de 2006. Consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>3</sup> Isaza Posse, María Cristina . Cuantificación del daño. Instituto Cavelier, 2012. Recuperado de: [http://asociacioncavelier.com/aym\\_images/files/CUANTIFICACION%20DEL%20DAÑO%20MAYO%2024%20de%202012.pdf](http://asociacioncavelier.com/aym_images/files/CUANTIFICACION%20DEL%20DAÑO%20MAYO%2024%20de%202012.pdf)

Dicha suma se objeta bajo el entendido que no coincide con la realidad, pues de los daños materiales solicitados no se tienen suficientes pruebas que acrediten lo reclamado.

Por todo lo anterior, solicitamos señor juez se desestime esta pretensión o en su defecto, se atienda a su real causación.

De acuerdo a lo mencionado, teniendo en cuenta que la demandante estima los perjuicios en una cuantía que resulta exagerada frente a los parámetros establecidos en la ley y los determinados por nuestra jurisprudencia, que conllevan a la existencia de una diferencia sustancial entre el monto de los perjuicios solicitados frente a los realmente padecidos por la demandante, es menester darle aplicación a la disposición señalada en precedencia, deduciendo de la indemnización que eventualmente reconozca el Juzgado, el 10% de la diferencia con el monto solicitado por los actores, o en su defecto, la reducción del 5% por la evidente falta de fundamentos y material probatorio que soporta el petitum en mención.

#### 4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES

Teniendo en cuenta la ausencia de responsabilidad de los demandados no es aceptable que se proceda al reconocimiento y pago de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados por la parte demandante, toda vez que no existe prueba que demuestre responsabilidad de la parte demandada, así como tampoco se acreditaron los perjuicios solicitados.

La jurisprudencia colombiana, presume la existencia de los mencionados perjuicios morales con ocasión a un evento como el del caso bajo estudio. No obstante, ello no implica que tal petición deba hallarse huérfana de todo soporte probatorio. Las partes que solicitan estos perjuicios deben suministrar al juzgador los suficientes elementos de juicio que permitan la tasación de los mismos de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Así lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, como se vislumbra en la siguiente sentencia:

“Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador”

---

<sup>4</sup> Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria N° de 18 de septiembre de 2009, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS. Exp. 20001-3103-005-2005-00406-01.

En consecuencia, ¿qué elementos de convicción puede tomar en cuenta el señor juez para tasar los perjuicios morales si no se suministraron en la demanda? Las pruebas aportadas al expediente no dejan ver la manera en que han influido las lesiones del señor Manuel Ramo frente a la parte demandante, circunstancias que requieren de elementos demostrativos dentro del proceso.

Según disposición expresa del artículo 167 del C.G del P “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*” Como quiera que en materia de perjuicios morales no se constituyera una excepción a dicha regla, nos permitimos destacar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 05 de mayo de 1999 M.P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES:

“Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado”<sup>5</sup>.

Cabe resaltar que, la simple solicitud de indemnización no implica un reconocimiento inmediato de las sumas de dinero pretendidas, pues precisamente el hecho de que sea un reconocimiento ARBITIO JUDICE requiere que los accionantes proporcionen al juzgador los suficientes elementos de juicio que acrediten el sufrimiento padecido luego de haberse probado la RESPONSABILIDAD CIVIL de los demandados.

De ahí que la simple solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al reconocimiento por concepto de daño moral tiende a ser injustificada y al no encontrarse demostrado, la petición viene a ser improcedente.

## 5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN

Frente al reconocimiento al daño a la vida en relación en sentencia del 13 de mayo del 2008 la Corte Suprema de Justicia abordar el concepto de daño a la vida de relación, refiriéndose a este como una “*especie de perjuicio que puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil A.E.S.R. Exp. 11001-3103-006-2002- 00101-01 47 18 Sentencia del 10 de marzo de 1994.

*afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil”.*

El reconocimiento de este tipo de perjuicio requiere varios elementos especiales, dentro de los cuales se encuentra:

1. Disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima
2. Pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas
3. Privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.
4. Quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás.

Bajo esta tesitura, resulta improcedente el reconocimiento de la pretensión al no estar demostrado al interior del proceso, la configuración de los elementos especiales para que haya lugar al reconocimiento de dicho perjuicio.

Además, teniendo en cuenta que no hay responsabilidad civil extracontractual que pueda atribuirse a los demandados para la procedencia de tal reconocimiento.

## **6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA SANDRA MILENA ALDANA GARZON**

En el caso que nos ocupa, la señora Sandra Milena Aldana, demanda solicitando el reconocimiento de los perjuicios morales, padecidos por ella con ocasión al aparente accidente de tránsito de fecha 30 de enero de 2016, en su calidad de compañera permanente.

Al respecto es preciso anotar que, para que se reconozcan tales perjuicios es necesario sostener una relación material con el objeto jurídico de debate del cual sobrevenga la legitimidad para actuar dentro del proceso, es decir, contar con un tiempo mínimo de convivencia con el afiliado que permita aducir su calidad de compañera permanente, pues es ello lo que le otorga la legitimidad para reclamar.

Sin embargo, la señora Sandra Milena Aldana no aporta ninguna prueba que demuestre que en realidad era compañera permanente del fallecido, más que las afirmaciones realizadas en la demanda y declaraciones extrajudicial, la cual no constituye prueba de su afirmación, comoquiera que no puede la demandante constituir su propia prueba.

En este punto, es importante tener presente la normatividad que regula la unión marital de hecho y los mecanismos para su prueba. Al respecto el artículo SEGUNDO de la ley 54 de 1990 dispone:

“Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.
2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo”.

A su turno, el artículo CUARTO de la misma ley dispone:

“Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.

De acuerdo con lo anterior, la ley ha dispuesto de medios probatorios específicos para demostrar la UNIÓN MARITAL DE HECHO. En consecuencia, era deber de la parte demandante aportar alguna de las pruebas indicadas con precedencia, a efectos de acreditar su condición de compañera permanente, pruebas que se encuentran ausentes en este caso.

En consecuencia, al no existir prueba de su vínculo con el señor Manuel Francisco Ramo no puede la accionante pretender para sí el pago de perjuicios solicitados en el libelo de la demanda.

### 3. IMPROCEDENCIA DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS

En caso REMOTO, que el juez considere que existe responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placa HTV766 y, por ende, decida reconocer las pretensiones de la demanda, nos permitimos explicar la inexistencia de obligación por parte de la compañía de Seguros Bolívar S.A. de pagar intereses moratorios, por lo cual nos remitimos al artículo 1080 del Código de Comercio, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 1080. **Plazo para el pago de la indemnización e intereses moratorios.** El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro

dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.”

Como bien se explica en el artículo antes transcrito, sólo hasta tanto el asegurado o beneficiario acredite su derecho ante el asegurador y vencido el plazo de un mes, podría verse avocada la compañía de seguros al pago de intereses moratorios, no obstante, para el caso en concreto no se está a ésta interpretación, pues, estamos en un proceso de responsabilidad civil en el que se trae a colación una póliza de esta misma naturaleza, caso en el que NO opera el reconocimiento de intereses moratorios al mes siguiente de una reclamación porque en caso de que se logre demostrar el derecho de la demandante, eso sólo ocurriría dentro de éste proceso, y la razón es que, para acreditar el derecho primero se debe demostrar la responsabilidad del asegurado, y eso sólo puede ser declarado por un juez.

Teniendo en cuenta que dentro del caso no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro ni la responsabilidad del conductor del vehículo, no existe obligación de pago a favor de los demandantes, por lo que mucho menos puede pretenderse el pago retroactivo de intereses.

Por lo anterior, frente a la petición del reconocimiento de pago de intereses moratorios presentamos nuestra oposición; porque NO existe para mi representada obligación alguna frente a la parte actora.

#### **4. IMPROCEDENCIA DE INDEXACIÓN POR INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN**

De acuerdo con lo todo lo expuesto anteriormente, se resalta que el reconocimiento de las pretensiones esbozadas en la demanda sería consecuencia de un evento en el que se demostrara la responsabilidad del asegurado o conductor asegurado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, situación que hasta el momento no está acreditada.

En consecuencia, la compañía aseguradora no es responsable por los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes, toda vez que, hasta el momento no hay un juicio de responsabilidad del cual se derive una obligación a cargo de la compañía que asegura el vehículo de placa HTV766.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC-102912017 se refiere a la indexación así:

“La indexación es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual, o similar, al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado o debió pagarse el justo.”<sup>6</sup>

Es decir, esta operación está sujeta a las obligaciones que se asuman y al momento en que éstas deban ejecutarse, no obstante, en el presente caso, al no estar acreditada la responsabilidad, no ha nacido obligación alguna que deba ser asumida por la aseguradora y, en consecuencia, no es procedente que esta le reconozca a la parte actora una indexación de sumas que a la fecha no se derivan de compromiso alguno.

## 5. INCOMPATIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN

Se observa que el apoderado demandante solicita que se condene a los demandados tanto por intereses moratorios como por la indexación de las presuntas sumas adeudadas, sin embargo, en caso remoto, no es posible proceder con el reconocimiento de estos dos rubros debido a que comparten la misma génesis: la devaluación del dinero, razón por la cual el reconocimiento de ambos conceptos es incompatible.

La condena por indexación de las sumas adeudadas o dejadas de percibir y los intereses de mora son plenamente incompatibles. Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

(...) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.

Siendo así, en caso de demostrarse la existencia del siniestro y una remota responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placa HTV766, y, en consecuencia, proceder con la condena en contra de la aseguradora solicitamos que no se reconozca el pago por concepto de la indexación pretendida si primeramente se condena por concepto de intereses moratorios, por las razones esbozadas.

<sup>6</sup> Sentencia SC10291-2017 de fecha 18 de julio de 2017, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

## VI. EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGUROS

### 1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS

Define el artículo 2512 del Código Civil a la Prescripción como: *“un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

Subsiguientemente respecto de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, señala que:

“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

A su vez señala el artículo 1081 del Código de Comercio la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en los siguientes términos:

“ART. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

**La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.**

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Resaltado y negrita fuera del texto).

La Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de referirse en repetidas oportunidades a esta disposición, y luego de analizar las expresiones “INTERESADO” y “TODA CLASE DE PERSONAS” empleadas en los incisos 2° y 3°, respectivamente, concluye que la Prescripción Ordinaria corre contra todos los interesados, excepto los incapaces, a quienes se les aplica el término de cinco años de la Extraordinaria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción es instaurada por la presunta víctima y sus familiares, se hace necesario traer a colación el artículo 1131 del Código de Comercio, el cual establece la manera en la que opera el término prescriptivo del contrato de seguros frente a la víctima, veamos,

“Artículo 1131. Ocurrencia del siniestro. **En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.** Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

- **Prescripción frente a los señores Manuel Francisco Ramo Rodríguez, Sandra Milena Aldana Garzón y Lina Marcela Ramo Aldana.**

En consecuencia, en aplicación a las disposiciones establecidas en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, se le es aplicable a la parte actora la **prescripción extraordinaria, esto es, la de cinco años**, la cual se deberá de contabilizar **desde el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado**, es decir, desde la fecha de la ocurrencia del presente accidente de tránsito.

El presunto siniestro ocurrió el día **30 de enero de 2016**, así teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, los beneficiarios contaban con 5 años para ejercer su derecho de acción en procura del reconocimiento de la indemnización por los presuntos perjuicios ocasionados al señor Manuel Francisco Ramo con cargo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual, plazo que feneció el **15 de mayo de 2021**<sup>7</sup>, pues el momento en que nació el derecho, esto es, la presunta ocurrencia del siniestro, fue el 30 de enero de 2016, como se ha mencionado.

- **Prescripción frente a los menores Natalia Sandri Ramo Aldana y Sara Manuela Ramo Aldana.**

Con el fin de estudiar la prescripción aplicable frente a los menores, nos permitimos relacionar el presente aparte jurisprudencial tomado de la sentencia proferida el 29 de junio de 2007 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO en el expediente N°11001-31-03-0091998-04690-01 (una de las muchas sentencias que sobre este particular se han proferido):

“c)En lo que atañe a las personas cuyas acciones o derechos pueden extinguirse por el fenómeno de que se trata, la norma en comento advirtió, en relación con la prescripción extraordinaria, que ella "corre contra toda clase de personas" (Se subraya), entendimiento que permite colegir, de un lado, que **la ordinaria** -sobre la cual, en el punto, la norma no consagró ninguna advertencia especial- **no opera contra los incapaces, en tanto que la extraordinaria, por el contrario, sí aplica respecto de ellos, es decir, se itera, de "toda clase de personas"**.

---

<sup>7</sup> **Contabilización del término de prescripción:** Pues bien, destacamos que en el caso que nos ocupa, el presunto siniestro ocurrió el día 30 de enero de 2016, fecha de la cual empezó a correr el término de prescripción. No obstante, en virtud de la pandemia Covid-19 se suspendieron los términos de prescripción durante los siguientes términos:

- Mediante Decreto 564 del 2020 se suspendió el término de prescripción desde el día 16 de marzo de 2020, habiendo a la fecha transcurrido el término de 4 años, 1 mes y 16 días desde la ocurrencia del siniestro.
- Mediante Acuerdo PCSJA20-11567, el Consejo Superior de la Judicatura ordeno el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del día 1º de julio de 2020, razón por la cual desde el día 2 de julio se reanudó nuevamente el conteo del término de prescripción, cumpliéndose así los cinco años en fecha **15 de mayo de 2021**.

Esa fue la inteligencia que la Corte, desde su **sentencia de 7 de julio de 1977**, ha venido dando a la mencionada locución del inciso 3° del artículo 1081 del Código de Comercio. En dicho fallo, se precisó que "El -término, se aclara- de la extraordinaria - comienza a correr 'contra toda clase de personas... desde el momento en que nace el respectivo derecho', expresión ésta que sin duda alguna equivale a la que emplea el segundo inciso del artículo que se comenta. El derecho a la indemnización nace para el asegurado o para el beneficiario, en su caso, en el momento en que ocurre el hecho futuro e incierto a que estaba suspensivamente condicionado, o lo que es lo mismo, cuando se produce el siniestro... **La expresión 'contra toda clase de personas' debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aun contra los incapaces** (artículo 2530 numeral 1° y 2541 del C.C.), **así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento del siniestro**...el legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea, como ocurre con las que aparecen en los incisos 2° y 3° del artículo 1081, acaso para no incurrir en repeticiones o para destacar lo que se expuso respecto de los incapaces en el párrafo anterior,..." (G.J. CLV, p. 153; se subraya).

Y en el ya citado proveído de 3 de mayo de 2000, reiteró sobre la prescripción ordinaria y extraordinaria, que "La primera, según se acotó en líneas anteriores, **de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva**, calidades éstas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas-excluidos los incapaces y 'toda clase de personas'- incluidos éstos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo".

En torno a ese mismo punto, autorizada doctrina explica que "conforme al inc. 3° del art. 1081, la prescripción extraordinaria 'correrá contra toda clase de personas'. Obviamente contra los interesados en el contrato que, como el asegurador, el tomador, el asegurado o el beneficiario, derivan de él algún derecho y cuya inactividad es objeto de la sanción a que la norma se refiere.

**Pero lo que aquella locución significa específicamente es que la prescripción extraordinaria o quinquenal corre aun contra los incapaces.** Es una mera reproducción textual del mandato consignado en el art. 2544 del Código Civil, según el cual las prescripciones 'de corto tiempo' (título 41, capítulo 4°) 'corren contra toda clase de personas, y no admiten suspensión alguna'. Su incorporación en el citado inciso del art. 1081 se juzgó procedente, necesaria, precisamente por no ser de corto tiempo (art. 2545) las prescripciones sujetas a esa disposición"<sup>3</sup>(Se subraya).

Por tanto, la expresión "contra toda clase de personas", que en relación con la prescripción extraordinaria contempla el inciso 3° del tantas veces citado artículo 1081 del estatuto mercantil, no tuvo por fin circunscribir esa precisa forma de extinción de las acciones, a una o unas específicas y mucho menos, a las que surjan con ocasión del seguro de daños, como tampoco significa que esa modalidad prescriptiva sólo opera respecto de ciertos interesados, en particular los beneficiarios, pues la amplitud del precepto deja en claro que ambas clases de prescripción, por regla, se aplican a la generalidad de las acciones que tienen fuente en el negocio aseguratorio o en la normatividad a que él está sometido y que operan en pro o en contra de todo interesado, no siendo entonces de recibo

en esta materia la hermenéutica que efectúa el censor en su demanda casacional, como se anticipó. ...”

Ahora bien, determinado lo anterior, corresponde señalar que, en aplicación de la posición jurisprudencial esbozada por la Corte Suprema en el aparte transcrito precedentemente, la prescripción que resulta aplicable a los menores respecto de las reclamaciones es la **extraordinaria, esto es, la de cinco años**, pues estos eran **incapaces** para la fecha de ocurrencia del presunto accidente que dio lugar a las lesiones de su padre, y en consecuencia, el término de prescripción se contabiliza desde la fecha de ocurrencia del hecho.

Lo anterior teniendo en cuenta que, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento aportados, al momento del presunto siniestro en donde resultó lesionado su padre, contaban con 4 años e hijo póstumo respectivamente, lo cual determina la incapacidad de los mismos y en consecuencia la aplicación de los 5 años de la prescripción extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguros.

Dilucidado lo anterior, corresponde ahora descender al caso que nos ocupa a fin de verificar si las obligaciones cuya existencia reclaman los accionantes, han superado el límite temporal contemplado en el artículo 1081 del Código de Comercio, en cuyo caso no quedaría otra opción que tenerlas por prescritas.

Para verificar lo anterior, debemos recordar el precepto contenido en el artículo 1131 del Código de Comercio, el cual dispone que el término prescriptivo se debe contabilizar a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado.

Para el caso, el presunto siniestro ocurrió el día **30 de enero de 2016**, así teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, los beneficiarios contaban con 5 años para ejercer su derecho de acción en procura del reconocimiento de la indemnización por los presuntos perjuicios ocasionados al señor Manuel Francisco Ramo con cargo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual, plazo que feneció el **15 de mayo de 2021**<sup>8</sup>, pues el momento en que nació el derecho, esto es, la presunta ocurrencia del siniestro, fue el 30 de enero de 2016, como se ha mencionado.

Vemos de esta manera que la parte accionante ha perdido la oportunidad para pretender elevar cualquier tipo de pretensiones a la que considere aspirar en razón

---

<sup>8</sup> **Contabilización del término de prescripción:** Pues bien, destacamos que en el caso que nos ocupa, el presunto siniestro ocurrió el día 30 de enero de 2016, fecha de la cual empezó a correr el término prescriptivo. No obstante, en virtud de la pandemia Covid-19 se suspendieron los términos de prescripción durante los siguientes términos:

- Mediante Decreto 564 del 2020 se suspendió el término de prescripción desde el día 16 de marzo de 2020, habiendo a la fecha transcurrido el término de 4 años, 1 mes y 16 días desde la ocurrencia del siniestro.
- Mediante Acuerdo PCSJA20-11567, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del día 1º de julio de 2020, razón por la cual desde el día 2 de julio se reanudó nuevamente el conteo del término de prescripción, cumpliéndose así los cinco años en fecha **15 de mayo de 2021**.

del siniestro que dio origen al presente litigio, con ocasión del paso del tiempo de acuerdo a la normatividad vigente; por lo cual le pido su señoría que despache en el sentido de declarar probada la excepción propuesta y en tal sentido desestime las pretensiones elevadas en el escrito de demanda frente a la Compañía de seguros.

## 2. LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS TIENE SU GÉNESIS EN LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

Respecto a este seguro de responsabilidad civil, el artículo 1127 del Código de Comercio establece la naturaleza jurídica del mismo e indica textualmente:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la **obligación** de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado **con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...)”

De conformidad con el artículo señalado, la obligación de la compañía de seguros, surge en caso de que el asegurado sea responsable del accidente de tránsito por el cual se demanda.

En nuestro caso, resulta improcedente una condena en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. por no ser la aseguradora del automotor involucrado en el accidente, pero además improcedente una condena en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., comoquiera que, si bien es la aseguradora del automotor, no existe prueba de la responsabilidad del demandado.

## 3. LÍMITES DE COBERTURA DE LA PÓLIZA.

Solicitamos al señor Juez que tenga en cuenta los límites contractuales que delimitan la responsabilidad de la compañía frente a la asunción de los riesgos del asegurado.

### - LÍMITE CUANTITATIVO DE LA RESPONSABILIDAD INDEMNIZATORIA DEL ASEGURADOR.

El artículo 1079 del Código de Comercio que es del siguiente tenor literal:

“Responsabilidad del asegurador. El asegurador no estará obligado a responder sino **hasta la concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.” (Resaltado fuera del texto).

Lo anterior indica que la suma asegurada representa una suma fija llamada a regir durante la vigencia del contrato, que cuantifica la protección que requiere el asegurado, de la cual tiene pleno conocimiento y que se erige en el límite máximo de la indemnización en caso de siniestro<sup>9</sup>.

#### 4. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

Finalmente conviene aclarar que, la obligación condicional a cargo de la aseguradora se encuentra delimitada igualmente por el monto de los perjuicios efectivamente padecidos por el demandante de forma que la indemnización a cargo de aquella no puede superar este valor. Lo anterior no es más que la aplicación del principio indemnizatorio que impera en el contrato de seguros y que se encuentra consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio que es del siguiente tenor literal:

“ART. 1088. —Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.” (Subrayas fuera del texto).

Quiere decir lo anterior que la mera existencia del hecho dañino no es suficiente para solicitar la indemnización, pues el afectado sólo merece la reparación de los daños realmente ocasionados.

En consecuencia, la obligación que se reconozca a cargo de la aseguradora no puede ir más allá del monto de los perjuicios efectivamente causados y demostrados dentro del expediente.

#### 5. EXCLUSIONES

En materia de CONTRATO DE SEGUROS, las exclusiones, en palabras de la CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia T-015/12 son EXENCIONES a la cobertura, que implican que la indemnización solo puede ser cancelada cuando el siniestro obedezca a causas diferentes a las exentas.

Quiere decir lo anterior que, cuando el evento se presente en alguna circunstancia excluida en el contrato de seguros, no sería procedente la afectación de la póliza expedida.

Dicha excepción se formula para el evento en que a lo largo del proceso se demuestre la existencia de alguna exclusión establecida en el contrato de seguros, lo cual

---

<sup>9</sup> Concepto 2001051978-2 del 30 de enero de 2002. Superintendencia Financiera de Colombia.

impediría por ende la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que aseguraba al vehículo de placa HTV766.

## **6. GENÉRICA**

Solicitamos se declare toda excepción de fondo cuyos fundamentos hayan sido acreditados dentro del proceso.

## **VII. PRUEBAS**

### **a. Documentales**

Solicitamos al señor Juez tener como pruebas las aportadas con el escrito de contestación de demanda, las cuales relaciono a continuación:

- Caratula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 10065658650 expedida por Seguros Comerciales Bolívar S.A.
- Clausulado aplicable a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 10065658650.
- Certificado de existencia y representación de Compañía de Seguros Bolívar S.A.
- Certificado de existencia y representación de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

### **b. Interrogatorio de parte.**

- Solicitamos al señor juez se sirva citar a los demandantes MANUEL FRANCISCO RAMO RODRIGUEZ, SANDRA MILENA ALDANA GARZON y LINA MARCELA RAMO ALDANA, para que en la audiencia que disponga el despacho respondan las preguntas que les formularé en relación con los hechos objeto de debate dentro de este proceso. La parte demandante puede ser ubicado en la dirección señalada en el libelo de la demanda o a través de su apoderado judicial.
- Solicitamos al señor juez se sirva citar a los demandado HAIMER GIRALDO PIÑEROS GUTIERREZ y JEORGE VALDEZ RINCON para que en la audiencia que disponga el despacho respondan las preguntas que les formularé en relación con los hechos objeto de debate dentro de este proceso. La parte demandada puede ser ubicado en la dirección que señale en el libelo de la contestación de demanda o a través de su apoderado judicial.

**c. Ratificación de documentos.**

- En virtud de lo establecido en el artículo 262 del C.G.P, solicitamos se sirva citar al señor Javier Cañizares Rios, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.958.377, a fin de que ratifique el documento por el suscrito, so pena de que no se tenga en cuenta por el despacho.

El señor Cañizares Rios puede ser citado a través de la parte demandante quien aportó la declaración extrajudicial que pretende hacer valer dentro del proceso.

- En virtud de lo establecido en el artículo 262 del C.G.P, solicitamos se sirva citar a la señora Yurany Oliveros Alvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.714.451, a fin de que ratifique el documento por el suscrito, so pena de que no se tenga en cuenta por el despacho.

La señora Oliveros Alvarez, puede ser citada a través de la parte demandante quien aportó la declaración extrajudicial que pretende hacer valer dentro del proceso.

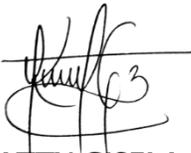
**d. Contradicción de dictamen pericial**

- En virtud del artículo 228 del Código General del proceso, solicito señor Juez la contradicción del dictamen emitido por la Junta Nacional al de Calificación de Invalidez No. 18955357 - 6668 de fecha 20 de mayo de 2021 y para tal efecto, solicito la comparecencia a audiencia, de los peritos que lo suscriben, en aras de formular preguntas relacionadas con el dictamen elaborado.

**VIII. NOTIFICACIONES**

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestra oficina ubicada en la Calle 23 # 4-27 Edificio Centro Ejecutivo Oficina 907 de Santa Marta, Magdalena. Correo electrónico: [katty.garcia@juridicaribe.com](mailto:katty.garcia@juridicaribe.com), [notificaciones@juridicaribe.com](mailto:notificaciones@juridicaribe.com)

Cordialmente,



**KATTY GISELA GARCÍA GALVIS**  
C.C. No. 1.005.321.899 de Santa Marta  
T.P N° 345.770 C.S. de la J.

**RE: Contestación de la reforma de demanda / Radicado: 20001310300520210017500 / Demandante: MANUEL FRANCISCO RAMO RODRIGUEZ Y OTROS / Demandando: JEORGE VALDEZ RINCON Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/07/2022 10:45

Para: katty.garcia <katty.garcia@juridicaribe.com>

Su Solicitud... fue registrada en Justicia Siglo XXI y será remitida al Despacho. JH

*Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar*  
*Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia*  
*Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

**De:** katty.garcia . <katty.garcia@juridicaribe.com>

**Enviado:** jueves, 7 de julio de 2022 17:42

**Para:** Juzgado 05 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Lobatto Asesores Juridicos <lobattoasesoresjuridicos@gmail.com>; Maira Alejandra Pallares <maira.pallares@juridicaribe.com>

**Asunto:** Contestación de la reforma de demanda / Radicado: 20001310300520210017500 / Demandante: MANUEL FRANCISCO RAMO RODRIGUEZ Y OTROS / Demandando: JEORGE VALDEZ RINCON Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Santa Marta, julio de 2022.

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Ref. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: MANUEL FRANCISCO RAMO RODRIGUEZ Y OTROS

Demandando: JEORGE VALDEZ RINCON Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Radicado: 20001310300520210017500

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE DEMANDA**

**KATTY GISELA GARCÍA GALVIS**, mayor de edad y vecina de la ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional N° 345.770 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su despacho en calidad de apoderada judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito procedo a dar

contestación de la reforma de demanda presentada por los MANUEL FRANCISCO RAMO RODRIGUEZ Y OTROS.

Así mismo, nos permitimos informar que el presente correo esta siendo copiado al apoderado de la parte demandante y a la demandada a los siguientes correos electrónicos: **lobattoasesoresjuridicos@gmail.com** , **maira.pallares@juridicaribe.com**, los cuales fueron aportados por las partes dentro del presente proceso judicial.

Agradezco la atención que merezca la presente.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.**

Cordialmente,



**Katty García Galvis**

**Abogada**

☎ (57) 3187414638

(57) (5) 4252554

📍 Santa Marta, Calle 23 No. 4-27,  
Edificio Centro Ejecutivo Oficina 907

✉ katty.garcia @ juridicaribe.com

[www.juridicaribe.com](http://www.juridicaribe.com)

### **ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD**

La información contenida en este correo electrónico, incluidos sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destino y puede contener datos de carácter confidencial protegido por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la brevedad mayor. Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia de éste mensaje es prohibida y será sancionada por la ley.